

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
49/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2010

C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de junio de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Norte en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, recibió escrito de queja de la señora Q1, en el cual asentó en síntesis que el 1º de junio del mismo año, al llegar a su trabajo a las 8:00 de la mañana, el señor N2, quien vive con su patrona la señora N1, la cuestionó respecto la cantidad de \$500.00 pesos de un dinero que tenían guardado.

Por su parte, la señora N1 la acusó de ladrona y procedió a encerrarla en el jardín al interior de la casa y llamó a la policía.

Al momento llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Ahome y una de ellas se la llevó detenida y posteriormente la trasladaron a un punto de la ciudad donde fue cambiada a una camioneta con dos policías, los cuales la trajeron por varios puntos de la ciudad.

Refiere que durante el trayecto le decían que si hacía lo que ellos querían la dejarían ir, durando esto aproximadamente una hora.

Después la trasladaron a barandilla, donde fue interrogada en un cuarto por cinco policías, amenazándola con mandarla a Culiacán si no hablaba.

Señala que uno de los policías le tomó una foto con su celular y se puso unos guantes para sacarle una muestra de sangre, a lo que la quejosa Q1 no accedió.

Afirma que media hora la sacaron de ahí y la llevaron a una oficina.

Que una persona detrás de un mostrador les dijo que no había ninguna demanda en contra de Q1, por lo que la subieron de nuevo a la patrulla para dar vueltas de nuevo y regresar a barandilla más tarde, bajándose dos policías y dejándola acompañada de un policía, cuando le avisaron que ahí se encontraba su jefa la señora N1, quien se acercó a la patrulla y le dijo que si se iba con ella realizarían un convenio, y si se quedaba la iban a encerrar, por lo que accedió a irse con ella, trasladándose ambas a la agencia Especializada en Robo, donde la licenciada A1 elaboró un oficio que obligó a Q1 a firmarlo, sin que ella pudiera leerlo, sin estar ningún licenciado al que pudiera preguntarle si estaba bien lo que estaba firmando, comentándole la licenciada del Ministerio Público que tenía que presentarse el viernes 5 o sábado 6 de junio, con el dinero en la mano para pagarle a la señora N1 la cantidad de \$9,500.00, de lo contrario que se atuviera a las consecuencias, sin darle ni una copia del escrito que ella había firmado.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa y al agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome, Sinaloa y otras autoridades señaladas como presuntamente responsables.

De los informes que rindieron se advierte que, en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, no se encontró ningún parte informativo con motivo de la detención de la quejosa.

Además se desprende que la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo de Ahome, inició averiguación previa número ****, de fecha 1º de junio, con motivo de la denuncia por comparecencia interpuesta por parte de la señora N1, en contra de Q1, a quien se le tomó su declaración ministerial como indiciada.

II. EVIDENCIAS

1. Con fecha 8 de junio de 2009, mediante oficio número **** se solicitó información relacionada con los hechos al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
2. Con fecha 8 de junio de 2009 mediante oficio número ****, se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Ahome, Sinaloa, relacionado con los hechos denunciados por la quejosa.
3. Se recibió información por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome el día 13 de junio de 2009 a través del oficio número ****, negando haber encontrado parte informativo alguno en torno a los hechos cuestionados.
4. Con oficio número ****, el 15 de junio de 2009 se recibió la información solicitada al agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome, al que adjuntó copia de la denuncia por comparecencia interpuesta por la señora N1, el acuerdo de localización y presentación girado en contra de Q1, así como la declaración ministerial que ésta rindió ante dicha representación ministerial con motivo de la denuncia formulada en su contra .
5. Con oficio número **** de 17 de junio de 2009, se solicitó informe por colaboración al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Los Mochis, Ahome, Sin.
6. Con oficio número **** de 17 de junio de 2009, se solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, rindiera un informe relacionado con los hechos expuestos en la queja.
7. Con oficio número **** de 17 de junio de 2009, se solicitó al licenciado N5, Defensor de Oficio en Ahome, compareciera ante este organismo a fin de que rindiera su informe de colaboración de manera personal y directa.
8. Con oficio **** de 24 de junio de 2009, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Ahome, Sinaloa, remitió respuesta a la solicitud de informe que este organismo estatal le hizo con motivo de la puesta a disposición de ese Tribunal de Barandilla de la señora Q1, a lo que contestó que en sus archivos no encontró registro de que la quejosa hubiese sido detenida o puesta a su disposición.

9. Con oficio **** recibido el 25 de junio de 2009, el comandante de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, informó que los hechos mencionados por la C. Q1, no son ciertos, omitiendo razonamientos, argumentación o probanza alguna que sustentara tan categórica afirmación.

10. Mediante oficio **** de 10 de julio de 2009, se requirió por segunda ocasión al licenciado N5, Defensor de oficio en Ahome, compareciera ante esta Comisión.

11. Acta circunstanciada fechada el 17 de julio de 2010 en la que se hizo constar la comparecencia del licenciado N5, Defensor de Oficio adscrito a las agencias del Ministerio Público en Ahome, Sinaloa

12. Con oficio número ****, de 24 de agosto de 2009, se solicitó del encargado de C-4, rindiera informe sobre los hechos relatados en la queja.

13. Con oficio 00080, el 26 de agosto de 2009 se recibió el informe que fue solicitado al Director de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones Zona Norte.

14. Con oficio número ****, de 14 de septiembre de 2009, se requirió del comandante de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, enviara la información que omitió remitir en el oficio anterior.

15. Con oficio número ****, de 14 de septiembre de 2009, se solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome, informara qué autoridad había llevado a cabo la presentación de Q1, requerimiento al que omitió dar respuesta.

16. Con oficio número ****de 14 de septiembre de 2009, se solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, los datos de los agentes que laboraron el día 1º de junio de 2009, de 10:00 a 17:00 horas en la patrulla número AHO-0870.

17. Con oficio número **** fechado el 19 de septiembre de 2009, el Comandante de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Los Mochis, Sinaloa rindió el informe solicitado.

18. Con oficio número **** recibido el 18 de septiembre de 2009 el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, informó los datos solicitados.

19. Con oficio número **** de 13 de octubre de 2009, se solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ordenara la comparecencia de los agentes vinculados en la detención de Q1.

20. Con fecha 21 de octubre de 2009, los CC. agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa rindieron ante esta Comisión sus informes de manera personal y directa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1º de junio de 2009, la señora Q1, fue detenida de forma arbitraria por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, acusada de robo.

Posteriormente, fue puesta a disposición del Juez de Barandilla en Los Mochis, Sinaloa, quien se negó a recibirla en razón de que no se había actualizado la hipótesis de la flagrancia delictiva. No obstante lo anterior, se le tomaron fotografías y huellas dactilares.

Posteriormente fue presentada ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome, ante quien rindió su declaración ministerial como probable responsable del delito de robo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Vale la pena insistir que los diversos pronunciamientos en tal sentido no implican que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se oponga a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Esta Comisión Estatal considera preciso referirse al contenido del artículo 3° de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Así mismo dicho artículo en su párrafo noveno establece que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

De lo anterior deriva que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de las Policías Federales, Estatales o Municipales, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, realizar actos de autoridad que vulneren garantías constitucionales y violenten derechos humanos.

Cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva municipal tengan facultades de prevención del delito, esto tampoco les permite detener a persona alguna sin reunirse los requisitos legales que para el caso específico se requiera, debido a que como es sabido todos los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados, y nuestro orden jurídico establece claramente los supuestos en los cuáles una persona puede ser detenida.

Tienen además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y lo que establecen los ordenamientos legales respecto de esa conducta y nunca por meras apreciaciones subjetivas, esto tanto al ocuparse de los que violan la ley como al tratar con los que la respetan.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos

humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, al trato digno y a la legalidad jurídica, derivados de la detención arbitraria que se llevó a cabo en perjuicio de Q1 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, de la toma de fotografías y huellas dactilares, así como diversas deficiencias del parte informativo elaborado con motivo de los hechos en los que los elementos de dicha corporación tuvieron conocimiento e intervención.

Derecho humano violentado: derecho a la libertad deambulatoria

Hecho violatorio demostrado: Detención arbitraria

En un primer momento y derivado de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron con su conducta los derechos humanos de la agraviada; particularmente los derechos constitucionales de libertad consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se invocan.

En tal sentido establece lo siguiente.

“Artículo 14, párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La señora Q1 fue detenida arbitrariamente, al privársele de la libertad por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa sin reunir los requisitos legales necesarios, toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente y como fue aceptado por los mismos agentes aprehensores ante esta Comisión Estatal, la misma se llevó a cabo sin que se actualizara la hipótesis de la flagrancia.

De lo expresado por la señora Q1 se desprende que fue detenida cuando se encontraba en su domicilio laboral, ya que su patrona aseguraba que ella le estaba robando dinero, detención que fue llevada a cabo de manera por demás arbitraria, ilegal y con engaños el día 1º de junio de 2009, cuando serían

aproximadamente las 11:00 horas por servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Posteriormente fue presentada ante el Juez en turno del Tribunal de Barandilla, quien se negó a recibirla argumentando que no había flagrancia delictiva.

Es preciso hacer notar, que al momento en que se solicitó el informe de ley al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, éste manifestó textualmente: *“Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se encontró ningún parte informativo de la detención de la C. Q1, el día 1 de junio del año en curso.”*

No obstante lo anterior, los propios agentes aprehensores en su comparecencia ante este organismo estatal, informaron que el día 1º de junio de 2009 efectivamente acudieron a un llamado que les hicieron vía radio transmisor de parte de C-4, en el cual se solicitaba la presencia de elementos policíacos en un domicilio particular, lugar al que acudieron y en donde detuvieron a una persona del sexo femenino que respondió al nombre de Q1, a quien posteriormente pusieron a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla; incluso manifestaron, que al momento de llegar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la pasaron al Departamento de Dactiloscopía para formarle su expediente, afirmando que se le tomaron huellas y fotografías.

Es oportuno señalar que durante su comparecencia ante esta Comisión los agentes de la policía municipal negaron haber detenido a la quejosa; sin embargo, señalan de manera expresa que si la llevaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y la pusieron a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla, quien no la aceptó, bajo el hecho de que no existía flagrancia.

Así mismo, de las constancias que integran la presente investigación se desprende que a la señora Q1 le tomaron fotografías y huellas dactilares.

Lo anterior, se corroboró con el informe rendido por el Capitán N6, Director de la Unidad del Sistema Estatal de Comunicación Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien manifestó a esta Comisión en el informe rendido vía colaboración, que en la bitácora del Sistema Estatal de Emergencias y Auxilio (SEEA), se tiene registro de que el día 1º de junio de 2009, la señora N1, realizó el siguiente reporte:

“ROBO A CASA HABITACIÓN, SU EMPLEADA DOMÉSTICA LE ROBÓ, NO SABE QUE PERTENENCIAS Y QUE LE ESTÁ HACIENDO DESTROZOS EN SU DOMICILIO”.

De igual manera, señala que C4 cuenta con registro de que al lugar de los hechos acudió la unidad número **** de la Policía Preventiva Municipal de Ahome, quien informó que a las 12:51:25 P.M., la denuncia fue atendida con detenido y reporte.

Dicho reporte precisa que la persona detenida responde al nombre de Q1, de **** años de edad, por robo de la cantidad de \$6,500.00 en efectivo a la C. N1, a quien se le informó que tenía que formular la denuncia correspondiente.

Aunado a lo anterior, del informe y documentación rendida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome, se desprende que durante la denuncia formulada por la señora N1, ésta manifestó, entre otras cosas: *“...llamamos al número de emergencias 066 y rápido acudieron a mi domicilio varias patrullas de policía municipal, a quienes les comenté todo lo sucedido y ellos tomaron su nota correspondiente y se llevaron detenida a Q1 a las celdas de la barandilla, y después de esto yo también acudí a barandilla y les dije que yo quería conveniar con Q1 porque a pesar de todo no la quería dañar más...”*

Por otro lado, también es importante señalar que al momento de comparecer ante este organismo, el agente de policía municipal A2, hizo entrega de una copia del parte informativo número ****, de fecha 1º de junio de 2009, elaborado con motivo de los presentes hechos.

Dicho parte informativo se encuentra suscrito por los agentes A2 y A3, en el cual señalan que con motivo de un reporte emitido por C-4 abordado de la patrulla **** acudieron al domicilio de la señora N1.

De igual manera el documento referido precisa que los agentes A2 y A3 entrevistaron a la quejosa respecto el robo que se le atribuía, quien reconoció haber tomado el dinero, por lo que informaron a la presunta afectada del robo que necesitaba pasar a interponer denuncia correspondiente ante el Ministerio Público ya que en ese momento no existía flagrancia.

En tal tesitura, el contenido de dicho parte informativo, así como el informe rendido ante esta Comisión Estatal por A2 y A3, agentes de Policía Municipal de Ahome, se contradice con lo informado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, quien afirmó a esta Comisión que

después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección no encontró ningún parte informativo de la detención de Q1.

Así entonces, del parte informativo al que se ha hecho referencia, así como de la información allegada por parte de diversas autoridades, de lo manifestado por la quejosa, por la ofendida del delito de robo y por los propios agentes de la Policía Municipal de Ahome, se desprende que desde el momento en que se llevó a cabo la detención de la agraviada, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal.

Derecho humano violentado: Dignidad humana
Hecho violatorio demostrado: Violación al trato digno

No pasa desapercibido por este organismo que también se violentaron los derechos humanos de la quejosa en cuanto al trato digno, ya que como quedó acreditado ésta fue fotografiada.

También se le tomaron huellas dactilares sin haberse acreditado que hubiere cometido delito alguno y sin haber tenido siquiera la calidad de detenida, ocasionando con esto un acto de molestia a la quejosa fuera de todo procedimiento legal.

Al respecto, cabe decir que la identificación administrativa de todo detenido debe de efectuarse después de que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Esto supone la existencia de una causa penal y, por ende, la realización de una serie de actos procesales previos en cuya ejecución se dio intervención al enjuiciado, por ejemplo, la declaración preparatoria, el nombramiento del defensor y la posibilidad de aportar pruebas y circunstancias que no se dieron en este caso, vulnerando con ello el derecho a ser tratada bajo el principio de presunción de inocencia y respeto a su dignidad humana.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la Corte:

“LA IDENTIFICACIÓN DE PROCESADOS MEDIANTE FICHA SIGNALÉTICA NO ES INCONSTITUCIONAL.- Al resolver los amparos en revisión 1266/94, 2898/96, 649/97 y 668/97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, respectivamente, no violan las garantías de audiencia y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado artículo 165 establece que, una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se

identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente; es decir, a través de la ficha signalética.

Derecho humano violentado: derecho a la legalidad

Hecho violatorio demostrado: Prestación indebida del servicio público

Aunado a todo lo anterior, también resulta grave observar el incumplimiento por parte de los agentes A2 y A3, quienes detuvieron a la señora Q1, ya que de acuerdo a lo que estipula la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43 en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, el cual menciona que deben contener como *mínimo* lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Información de la que adolece el parte informativo presentado por los agentes de policía municipal aprehensores, ya que de acuerdo a este ordenamiento no se consideró que los partes informativos en determinado momento sirven de base para el inicio de una averiguación previa según sea el caso, y deben contener la mayor cantidad posible de datos sobre la persona que se detiene y la forma en cómo ocurrieron los hechos.

La descripción de los hechos y conductas narradas por los funcionarios públicos, no coinciden con la determinación legal que se estipula en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en cuanto a la legalidad de la detención efectuada.

De forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son juzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, son violatorias de los derechos humanos de legalidad y de libertad personal, por contravenir lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dichas disposiciones dictan respectivamente que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Asimismo es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los principios de libertad, legalidad y de seguridad jurídica a los que está sujeta toda autoridad, en agravio de la señora Q1, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos del Hombre:

“Artículo XXV. Primer párrafo: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Además de los ordenamientos legales invocados con anterioridad, los elementos municipales que llevaron a cabo la detención violentaron las siguientes disposiciones legales.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Por otra parte, por regla general la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público, por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado, con lo que obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Municipal o sus equivalentes, y con ello condiciones para que se generen actos en demérito de las garantías fundamentales.

Además de todo lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los hechos violatorios materia de la presente resolución, encuadran dentro del delito tipificado en el artículo 301 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivos de ellos, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte.

.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....”

Resulta lo anterior por demás preocupante, ya que de haberse elaborado el parte informativo tal y como lo indica el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hubiese tenido otro elemento de prueba para poder robustecer los hechos, ya fuera a favor o en contra de la agraviada, pero mínimamente se hubiera podido analizar, cuestión que no fue

posible porque prácticamente puede decirse que no hubo parte informativo como tal.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de nombres A2 y A3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que participaron en la detención de Q1.

SEGUNDA. Se capacite al personal policial para que al momento de elaborar los partes informativos correspondientes, lo hagan apegados a lo que establece el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a las detenciones, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de actuar de la manera en la que han estado actuando.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO